



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se rechazó la acción en el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido en relación con la señora Tina Reneau Ramírez se había desarrollado conforme a Derecho. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora TINA RENEAU RAMÍREZ, en fecha 05 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director General EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta por la señora TINA RENEAU RAMÍREZ, en fecha 05 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director General EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en razón de que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, TINA RENEAU RAMÍREZ, parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director General EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada, el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrente, a través de sus abogados, mediante Acto núm. 711/2021, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma incurre en violación al derecho al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 56, numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Por consiguiente, solicita que se revoque la destitución de la accionante, que sea ordenando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro al servicio de la Policía Nacional, así como la fijación de una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1105/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil Sala 1, D.N., adscrito al Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 960/2021, ambos instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora Tina Reneau Ramírez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

13. En el presente caso la glosa procesal denota, que la señora TINA RENE RENEAU RAMIREZ fue dada de baja en fecha 21/09/2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "que efectivo hoy (21-09-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por "Por la comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de faltas muy graves”, al Raso TINA RENE RENEAU RAMIREZ, C-402-2380235-2, del departamento de Dajabón. graves En consecuencia actúe en la forma reglamentaria avise recibo y cumplimiento No. 16021-09. Director General de la Policía Nacional” de la por lo que queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se firmado por el Mayor General EDWARD R. SANCHEZ GONZÁLEZ, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituir la de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

14. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante TINA RENEAU RAMIREZ, fue separada de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituida por incurrir en faltas muy graves; mientras se encontraba de servicio como Sargento de Guardia procedió a despachar al señor Viejo Pie, quien se encontraba bajo arresto en la cárcel preventiva del Departamento P.N., Dajabón por la DNCD, por el hecho de éste ocupársele mediante registro de persona la cantidad de 104 gm de marihuana, quienes posteriormente apoderaron del caso a la Procuraduría Fiscal de Dajabón el día 14/06/2020, donde el día 15/06/2020, el señor Viejo Pie, estaba siendo requerido por las autoridades del ministerio público de Dajabón, para conocerle medidas de coerción vía audiencia virtual, percatándose de que el mismo ya no estaba en la referida cárcel preventiva, además de que el indicado detenido no presenta en el libro de novedad; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

15. Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

20. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora TINA RENEAU RAMIREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Tina Reneau Ramírez, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, los siguientes:

Primera inobservancia del tribunal A Quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El juez en su decisión establece que la policía le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo; en ningún momento la recurrente le fue notificado un proceso disciplinario en su contra y mucho menos se le permitió que fuera apoderado de un abogado de su elección para tales fines, sino que la misma policía le asignó un togado que es miembro activo de esa institución y que pertenece al propio órgano acusador (Violación artículo 153 numeral 27 ley 59016).

Segunda inobservancia

c) El tribunal a quo solo atinó a ser referencia de los documentos aportados por la policía, pero no se detuvo a estudiarlo, o sea no lo leyó, no lo comparó, no usaron el menor de los sentidos común, por eso no se dieron cuenta que son simples papeles, que los investigadores no hicieron su trabajo y todo se fueron por el mismo lado, por no trabajar, por no usar la lógica y la máximo (sic) de la experiencia. (Que pena nadie se quiere forzar para buscar la verdad) (sic). Porque no le sacaron provecho a la (sic) declaraciones de los Sargentos Mayores BENITO ACEVEDO ESTEVEZ, en la pag. 2 y LUIS ROSARIO MERAN, pag. 3, donde dicen que solo ellos tenían acceso a la llave de la cerda (sic) de los presos. El Árbol está muy envenado. (Quien puede creer que una simple Raso puede mandar donde hay tanto buitres).

Tercera inobservancia

d) Además de que la accionante no cometió ninguna falta, juzgadores del Tribunal Superior Administrativos, desconocieron que para lo tiempo de la destitución de la recurrente, el país se encontraba en Estado de Emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución 060-2020, de fecha 23 de marzo del año 2020, que establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo I y siguiente: *Queda prohibido Que mientras dure el estado de emergencia. abrir procesos disciplinarios destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y, al Estado.*

Cuarta inobservancia

e) Los jueces en ningún momento de su decisión errada dieron valor probatorio a las pruebas y declaraciones aportadas por la Ex Raso TINA RENEAU RAMIREZ. Además de todo ella establece que estuvo de servicio el día 14 de junio y el preso se fue el día 15 de junio 2020. (Ver listas de servicio anexas).

Con base en estos argumentos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido la presente recurso de revisión, radicado por la Ex Raso P.N. TINA RENEAU RAMIREZ, P.N., en contra de la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00007, DE FECHA 18/01/2021, evacuada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto la destitución que fue objeto la Ex Raso P.N. TINA RENEAU RAMIREZ, P.N., ordenando su reintegro al servicio de la policía nacional con los mismos años de servicio, por no haber incurrido en ninguna falta. Además, está bien claro que se le violaron todos sus derechos fundamentales y constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Fijar una astreinte de Mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión de ese alto tribunal, que deberá pagar la Dirección de la Policía Nacional al recurrente.

CUARTO: Declarar la presente acción constitucional de amparo libre de todo tipo de costas, tal como lo contempla la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

QUINTO: Que las costas sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La Policía Nacional en su escrito presentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO TINA RENEAU RAMIREZ P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de la Ex Alistada se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 3 y 9, 156 inciso 1 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2021-SSEN-00007 de fecha 1801-2021.

TERCERO: Haréis pura administración de justicia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00007 de fecha 18 de enero del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-1.

ATENDIDO: A que el recurrente solo se limita a decir que el Tribunal A-quo, no hizo una correcta interpretación del art. 70.2 de la Ley 137-11, sin aportar las pruebas que lo sustente.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 711/2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del D.N., mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la señora Tina Reneau Ramírez.

2. Acto núm. 1105/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial Sala 1 D.N y adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Acto núm. 960-2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.

4. Copia del interrogatorio realizado a la accionante Tina Reneau Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina en la destitución de la señora Tina Reneau Ramírez del rango de raso de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves en el desempeño de sus funciones al supuestamente despachar sin autorización un preso de nombre Viejo Pie, de la cárcel de Dajabón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión de desvinculación, la señora Tina Reneau Ramírez interpone una acción de amparo en el entendido de que dicha decisión le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con el objetivo de que se deje sin efecto la separación del solicitante y se ordene su reintegro inmediato con el cargo que ocupaba antes de su cancelación.

Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-0007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), tras considerar que la destitución no lesiona los derechos fundamentales de la ex raso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 95, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la señora Tina Rene Reneau Ramírez el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados, mientras que el presente recurso fue interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este tribunal constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores públicos¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

¹Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el *personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia

las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

²Véase, únicamente a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

³*De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

⁴*Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las

⁵Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.⁷

Es así que el criterio jurisprudencial establecido a través de la sentencia no aplica en el presente caso, en razón de que la acción de amparo fue interpuesta el cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020), es decir, anterioridad a la publicación del precedente citado, Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁶Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

⁷ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La señora Tina Reneau Ramírez interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 56, numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

d. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, por su parte, rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente bajo el argumento de que:

13. En el presente caso la glosa procesal denota, que la señora TINA RENE RENEAU RAMIREZ fue dada de baja en fecha 21/09/2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "que efectivo hoy (21-09-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por "Por la comisión de faltas muy graves", al Raso TINA RENE RENEAU RAMIREZ, C-402-2380235-2, del departamento de Dajabón. graves En consecuencia actúe en la forma reglamentaria avise recibo y cumplimiento No. 16021-09. Director General de la Policía Nacional" de la por lo que queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se firmado por el Mayor General EDWARD R. SANCHEZ GONZÁLEZ, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirla de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

14. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, en la especie, la parte accionante TINA RENEAU RAMIREZ, fue separada de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituida por incurrir en faltas muy graves; mientras se encontraba de servicio como Sargento de Guardia procedió a despachar al señor Viejo Pie, quien se encontraba bajo arresto en la cárcel preventiva del Departamento P.N., Dajabón por la DNCD, por el hecho de éste ocupársele mediante registro de persona la cantidad de 104 gm de marihuana, quienes posteriormente apoderaron del caso a la Procuraduría Fiscal de Dajabón el día 14/06/2020, donde el día 15/06/2020, el señor Viejo Pie, estaba siendo requerido por las autoridades del ministerio público de Dajabón, para conocerle medidas de coerción vía audiencia virtual, percatándose de que el mismo ya no estaba en la referida cárcel preventiva, además de que el indicado detenido no presenta en el libro de novedad; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

e. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].

f. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16, establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

g. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

h. En este sentido, como parte de la instrucción del proceso consta en el expediente: (a) Informe del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), de preso que fue despachado de la Cárcel Preventiva de Dajabón, firmada por el coronel, de la Policía Nacional, comandante departamento norte, Dajabón, hacia el director regional Noreste P.N.; (b) las entrevistas que fueron hechas en el mes de julio del año dos mil veinte (2020) realizadas a la señora Tina Reneau Ramírez y otras personas relacionadas con los hechos imputados a la recurrente; y (c) Oficio núm. 39-20, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veinte (2020), de la dirección de asuntos internos, firmada por el teniente coronel subdirector de investigaciones Regional Noroeste, en que se remite el resultado de la investigación que involucra, entre otros, a la raso Tina Reneu Ramírez.

i. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que la accionante, hoy recurrente, señora Tina Reneau Ramírez, fue sometida a una investigación, que culminó con la decisión de destituirla de las filas de la institución del orden, cómo se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

j. Luego de examinar la decisión emitida advertimos, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar la decisión de desvincularla de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo.

k. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros.

l. La Dirección General de la Policía Nacional destituyó a la ex raso Tina Reneau Ramírez por la comisión de faltas catalogadas como muy graves, estas se encuentran establecidas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

m. En este mismo orden, el artículo 156 de la referida ley expresa cuáles son las sanciones que deben imponerse a este tipo de faltas, a saber: *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

n. En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que, tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva; ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban a la ex raso se realizó un proceso de investigación por los órganos facultados para la misma, como lo son la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se le practicó un interrogatorio para el cual se le asignó una abogada para garantizarle el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, y el acto administrativo de destitución fue emitido por la autoridad competente.

o. En ese sentido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente:

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

p. Los miembros del nivel básico al que se refiere el artículo anterior están descritos en la Ley núm. 590-16, en su artículo 75, que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

1) Oficiales Generales: Mayor General y General.

2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.

4) Sub oficiales: Sargento Mayor;

5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso;

6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

q. Por tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de raso— pudiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo hemos señalado anteriormente.

r. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2020-SS-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Tina Reneau Ramírez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora Tina Reneau Ramírez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo⁹ sobre la base de que en la desvinculación de la recurrente la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley establecido en la Constitución.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, *contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio*

⁸Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

⁹ Interpuesta por la actual recurrente contra la Policía Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el (sic) recurrente y al momento de tomar la decisión de desvincularla de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo.*¹⁰

Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de la amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LA AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹¹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹², *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por

¹⁰ Ver numeral 11.10, pág. 24 de esta sentencia.

¹¹ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹² Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹³

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

¹³*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16,¹⁴ al momento de desvincular a la recurrente de esa institución, veamos:

11.11 Este tribunal considera que al fallar como lo hizo la S[e]gunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el (sic) recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros.

11.13 En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva; ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban a la ex raso se realizó un proceso de investigación por los órganos facultados para la misma, como lo son la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se le practicó un

¹⁴Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. Núm. 10850, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2021-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrogatorio para el cual se le asignó una abogada para garantizarle el derecho de defensa, y el acto administrativo de destitución fue emitido por la autoridad competente.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de la exraso Reneau Ramírez no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Artículo 163. Procedimiento disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹⁵

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Tina Reneau Ramírez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de la recurrente.

13. Para ATIENZA,

¹⁵La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)¹⁶

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a la recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de despachar, mientras se hallaba de servicio como sargento de guardia, a una persona que se encontraba bajo arresto en la cárcel preventiva del Departamento, P.N., de

¹⁶ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dajabón y que estaba siendo requerida por las autoridades del Ministerio Público.

15. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por el subdirector de Investigaciones Regional Mao, P.N., el primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020), por el director de Asuntos Internos, P.N., el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el director de Asuntos Legales, P.N., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y por director general, P.N., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento de la recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁷ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación de la amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada

¹⁷Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹⁸

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁹

¹⁸ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

¹⁹Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una

desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Tina Reneau Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Tina Reneau Ramírez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que la recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁰ y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque a la recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Tina Reneau Ramírez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar

²⁰ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales²¹ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²²

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales de la amparista.

24. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso

²¹Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²²Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.²³

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación

²³GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁴

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²⁵ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Tina Reneau Ramírez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²⁴GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁵ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria